



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR EN MATERIA DE
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA
MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO.**

EXPEDIENTE: PES/092/2022.

DENUNCIANTE: LAURA LYNN
FERNÁNDEZ PIÑA.

PARTE DENUNCIADA: FRANCISCO
JAVIER ZEA ROJO. (FRANCISCO
ZEA O PACO ZEA).

PONENTE: MAGISTRADA CLAUDIA
CARRILLO GASCA.

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ERICK ALEJANDRO
VILLANUEVA RAMIREZ y CARLA
ADRIANA MINGÜER MARQUEDA.

COLABORÓ: ELISEO BRICEÑO
RUIZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil veintidós¹.

Resolución que determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas a Francisco Javier Zea Rojo, también conocido como Francisco Zea o Paco Zea, conductor de “Imagen Noticias” e “Imagen Informativa”, por la supuesta comisión de conductas consideradas como violencia política en razón de género, en contra de la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, en su calidad de otrora candidata a la gubernatura del Estado de Quintana Roo.

GLOSARIO

Autoridad Instructora/Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

UTC	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley General de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Acceso	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.
Protocolo	Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
CEDAW (por sus siglas en inglés)	Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
PES	Procedimiento Especial Sancionador
VPMG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
Laura Fernández	Laura Lynn Fernández Piña.
Francisco Zea	Francisco Javier Zea Rojo, conocido también como Francisco Zea o Paco Zea.

ANTECEDENTES

1. **Armonización legislativa en materia de VPMG².** El ocho de septiembre de dos mil veinte, el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicó el decreto 42, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Acceso; de la Ley de Instituciones; de

² Decreto 42 emitido por el Congreso del Estado de Quintana Roo, consultable en el link <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/decretos/EXVI-2020-09-05-42.pdf>.

la Ley Estatal de Medios; de la Ley Orgánica de la Fiscalía y del Código Penal para el Estado, en materia de VPMG.

2. **Queja.** El veintisiete de mayo, el Instituto recibió un escrito de queja signado por la ciudadana Laura Fernández, en su calidad de otrora candidata a gobernadora, mediante el cual denunció al ciudadano Francisco Javier Zea Rojo conocido como Francisco Zea o Paco Zea, conductor de “Imagen Noticias” e “Imagen Informativa”, por la supuesta comisión de actos constitutivos en VPMG, cometidos en perjuicio de la denunciante.
3. **Solicitud de Medida Cautelar.** En misma fecha del párrafo que antecede, la denunciante en su escrito de queja, solicitó la adopción de medidas cautelares.
4. **Registro y requerimientos.** El veintisiete de mayo, la autoridad instructora radicó el escrito de queja bajo el número de expediente IEQROO/PESVPG/016/2022; y se reservó para admitir el presente asunto. Así mismo, ordenó efectuar la inspección ocular de los links:
 - <https://www.imagentv.com/>
 - <https://www.imagenradio.com.mx/>
 - <https://www.facebook.com/watch/?v=67935353799839604>.
 - <https://www.facebook.com/watch/?v=384003166834758&extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOGK0T-GK1C&ref=sharing>
5. **Inspección ocular.** El veintiocho de mayo, se levantó acta circunstanciada de la diligencia de inspección ocular con fe pública de los links referidos, presentados como medio de prueba.
6. **Acuerdo de medida cautelar.** El veinte de abril, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-071/2022, la Comisión de Quejas y Denuncias, determinó la procedencia del dictado de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.
7. **Solicitud de apoyo. Notificación.** Con fecha treinta y uno de mayo, mediante oficio No. DJ/1356/2022, la Dirección Jurídica, le solicitó a la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos locales del

INE, a efecto de notificar el oficio DJ/1344/2022 y sus anexos al titular de la UTCE.

8. **Notificación de Acuerdo de incompetencia:** Con fecha treinta y uno de mayo, mediante oficio Núm. INE/QROO/JLE/VS/3598/2022, notificó a la Presidencia del Instituto Electoral local, copia autorizada del acuerdo de Registro e Incompetencia, copia certificada del escrito de queja y un CD que contiene un archivo de audio.
9. **Inspección Ocular.** Mediante acta circunstanciada de fecha catorce de julio se llevó a cabo la inspección ocular, en cumplimiento a lo instruido en el punto segundo del auto de fecha once del mismo mes y año, mediante el cual se ordenó llevar a cabo el ejercicio de la fe pública del contenido del link siguiente:
<https://v2.bdtr.net/#/public/nota/U2FsdGVkX1%2Fgd385fTSTf5Y5KpEiMMp%2BA2M4dp%2FnGimldDgoX1hggRfUVRKQDwCEic1shiDrgAllvR0mtfmzRJRfC%2B9snGyRw3clVEallroeEE1XEyGXq9s0zIzuhoQH>
10. **Inspección Ocular.** Mediante acta circunstanciada de fecha veinte de julio se llevó a cabo la inspección ocular, en cumplimiento a lo instruido en el punto segundo del auto de fecha once del mismo mes y año, mediante el cual se ordenó llevar a cabo el ejercicio de la fe pública del contenido del link siguiente:
<https://r1.bdtr.net/hls/p.me/?url=http://r1.bdtr.net/hls/pl.m3u8?city=DFMEX.channel=F95.date=20220518.time=131915.dur=470.key=EFRT43E>
11. **Inspección Ocular.** Mediante acta circunstanciada de fecha veintiuno de julio se llevó a cabo la inspección ocular, en cumplimiento a lo instruido en el punto segundo del auto de fecha once del mismo mes y año, mediante el cual se ordenó llevar a cabo el ejercicio de la fe pública del contenido de un CD marca Verbatin, que contiene un archivo mp3 de la nota informativa “NOTA INFORMATIVA TERCERA EMISIÓN” de “Radio Cancún. S. A., de C. V.” XEHROO 95.3 KISS FM.

12. **Admisión, Emplazamiento y Audiencia.** Por acuerdo de fecha veintiuno de julio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
13. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El treinta y uno de agosto, se llevó a cabo la referida audiencia en donde se hizo constar la incomparecencia de ambas partes, de forma verbal ni de forma escrita, teniéndose por admitidos el escrito de queja y las pruebas que se relacionan en el acta respectiva.
14. **Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El día treinta y uno de agosto, la autoridad instructora, remitió el expediente, así como el informe circunstanciado correspondiente.

TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

15. **Recepción del Expediente.** El uno de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
16. **Turno a la Ponencia.** En su oportunidad, el magistrado presidente, acordó integrar el expediente PES/092/2022, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca.
17. **Radicación.** Con posterioridad, la magistrada ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

1. Jurisdicción y Competencia.

18. De conformidad con las recientes reformas en materia de VPMG³, el PES evolucionó tomando mayor fuerza como una herramienta de defensa para las mujeres, en donde los órganos jurisdiccionales, se encuentran obligados a analizar y resolver los referidos procedimientos en materia de VPMG, con una visión y tratamiento distinto a los procedimientos tradicionales, ya que éste, cuenta con características específicas que buscan visibilizar y erradicar los posibles escenarios de violencia en contra de las mujeres por el hecho de ser mujer.

19. Por tanto, de conformidad con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, corresponde a la autoridad jurisdiccional tomar en cuenta, por lo menos, tres premisas básicas.
 - Combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad.
 - Trasformar la desigualdad formal, material y estructural, pues quienes juzgan son agentes de cambio.
 - Igualdad, de quienes imparten justicia, realizando un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho.

20. En este tenor, las Jurisprudencias 11/2008⁴ y 21/2018⁵, emitidas por la Sala Superior abonan al esclarecimiento de los criterios en materia electoral, para poder determinar los alcances de los derechos sobre libertad de expresión y la posible vulneración de otros derechos como el que nos ocupa, ya que, el objetivo primordial de las autoridades cuando se alegue VPMG, consiste en realizar todos los hechos y agravios expuestos, esto, por la complejidad que implican el fondo de las expresiones que se emiten y que, pueden afectar los derechos político electorales de la mujer, tales como la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de conductas.

³ Reforma de fecha trece de abril de dos mil veinte.

⁴ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

⁵ **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

21. Por ello, resulta necesario que, cada caso se analice de forma particular dentro del contexto político y jurídico en que se realiza, para definir si se trata o no de VPMG y, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, o reparar el daño causado a la víctima.
22. En este tenor, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador sobre violencia política de género.

2. Causales de improcedencia.

23. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de ellas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada. Sin embargo, en el presente asunto, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia, por lo que se procederá a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en autos.
24. Ahora bien, de acuerdo con las formalidades esenciales del PES, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos⁶, por lo que, a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la queja planteada, este Tribunal los tomará en consideración al resolver el presente procedimiento.

3. Denuncia, Defensa y Fijación de *la litis*.

a) Denuncia.

25. La ciudadana Laura Fernández, en su escrito de queja señala que, a través los espacios informativos "Imagen Noticias con Francisco Zea" e "Imagen informativa Segunda Edición" el comunicador Francisco Zea, por la supuesta comisión de conductas consideradas como violencia política en razón de

⁶ Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/20125, emitida por la Sala Superior de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR", consultable en el siguiente link: www.te.gob.mx/iuse/

género, en contra de la quejosa, en su calidad de otrora candidata a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, contrarios a lo previsto en la fracción XXIX del artículo 32TER, de la “Ley de Acceso”, ya que, el hoy denunciado, durante los días dieciocho y diecinueve de mayo, a través de los espacios informativos señalados (en televisión, radio e internet), realizó una serie de pronunciamientos respecto de la hoy quejosa, que, a su juicio, la denigran y afectan su imagen pública, su honra, dignidad y el debido ejercicio de sus derechos político electorales, por su condición de mujer; actos que encuadran en lo previsto en el artículo 32BIS de la Ley en cita, toda vez que se trata de manifestaciones hechas por un comunicador en medios de comunicación tradicionales.

26. Para acreditar lo anterior ofreció diversas pruebas de las cuales se admitieron las que se relacionarán más adelante.

b) Defensa.

27. Cabe precisar que, la parte denunciada, pese a que se encuentra notificada de la presente queja, no compareció de forma verbal ni por escrito.

c) Fijación de la *litis*.

28. Con base en lo anterior, se advierte que la materia de controversia se centra en determinar si las expresiones que se le atribuyen al denunciado, configuran en el marco de violencia política contra las mujeres en razón de género.

-Controversia y Metodología-

29. Para estar en aptitud de declarar lo anterior, por cuestión de método se procederá al examen y valoración de las pruebas que obran en el expediente y verificar si de ellas se acreditan los hechos denunciados; se analizarán las disposiciones relativas a la VPMG; y en su caso, se determinará si existe o no la infracción imputada y de ser el caso, se aplicará la sanción que corresponda.

30. Lo anterior, es acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁷, en donde se determina que, en la etapa de valoración se debe observar uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que, tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, (adquisición procesal).
31. De igual forma se tendrá presente que, en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, pero no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni que hayan sido reconocidos por las partes.

-Medios de prueba-

- **Pruebas admitidas, aportadas por la denunciante.**

32. **Prueba Técnica.** Consistente en dos imágenes contenidas en su escrito de queja, tal como se desprende del acta de pruebas y alegatos levantada por la autoridad instructora, que en la parte que interesa del acta, se inserta:



INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO



en correlación con los numerales 113, 114 y 115 del Reglamento de Quejas, se procede a precisar las probanzas ofrecidas, así como, en su caso, la admisión o no de estas.

- LAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE:

Prueba	Admisión / Desechamiento	Desahogo
<p>1. TÉCNICAS. Consistentes en las imágenes contenidas en el cuerpo de su escrito de queja.</p>	<p>Se admiten</p>	<div style="text-align: right; font-size: x-small; margin-bottom: 5px;">página 1</div>  <p>Se visualiza lo que aparenta ser una captura de pantalla de un video publicado por “Quintana Roo News”, el cual se acompaña con las leyendas “LAURA FERNANDEZ PIÑA COMPROMETIO LAS PARTICIPACIONES FEDE”, “18 de mayo a las 13:52” y “PÚBLICA IMAGEN TV , MILLONARIOS DESVIOS DE LAURA FERNANDEZ PIÑA HOY CANDIDATA A GOBERNADORA POR EL PA...”.</p> 

⁷ Consultable en el siguiente link:

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

33. **La documental pública** consistente en el acta de certificación del contenido de un USB; la **presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la oferente, así como la **instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones generadas en este procedimiento en todo lo que favorezca a sus pretensiones, para lo cual se inserta la parte conducente del acta respectiva:

- **Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**

1. Documentates públicas. Consistentes en:

- a) Acta circunstanciada con fe pública de fecha veintiocho de mayo mediante el cual se llevó a cabo el ejercicio de la fe pública del contenido de los links siguientes:

- <https://www.imagentv.com/>
- <https://www.imagenradio.com.mx/>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=67935353799839604>.
- <https://www.facebook.com/watch/?v=384003166834758&extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS GK0T-GK1C&ref=sharing>

- b) Oficio INE/QROO/JLE/VS/3598/2022, signado por el Vocal secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo.

- c) Oficio INE/DERFE/STN/16459/2022, signado por el secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.

- d) Acta circunstanciada con fe pública de fecha catorce de julio mediante el cual se llevó a cabo el ejercicio de la fe pública del contenido del link siguiente:

<https://v2.bdr.net/#/public/nota/U2FsdGVkX1%2Fgd385fTSTf5Y5KpEiMMp%2BA2M4dp%2FnGimldDqoX1hgqRfUVRKQDwCEic1shiDrgAllvR0mtfmzRJRfC%2B9snGyRw3clVEallroeEE1XEyGXq9s0zizuhoQH>

- e) Acta circunstanciada con fe pública de fecha veinte de julio mediante el cual se llevó a cabo el ejercicio de la fe pública del contenido del link siguiente:

<http://r1.bdr.net/hls/p.me/?url=http://r1.bdr.net/hls/pl.m3u8?city=DFMEX,channel=F905,date=20220518,time=131915,dur=470,key=EFRT43E>

- f) Acta circunstanciada con fe pública de fecha veintiuno de julio mediante el cual se llevó a cabo el ejercicio de la fe pública del contenido de un dispositivo denominado CD.

- g) Oficio SECG-IECM/1649/2022, signado por el encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- h) Oficio IEEM/SE/1738/2022 y anexos, signado por el secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

2. Documentales privadas consistentes en:

- a) Respuesta del representante legal de la sociedad denominada "GRUPO IMAGEN MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A. DE C. V.", al requerimiento de información expuesto mediante oficio DJ/1492/2022.
 - b) Respuesta del representante legal de la sociedad denominada "GRUPO IMAGEN MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. DEC.V.", al requerimiento de información expuesto mediante oficio DJ/1531/2022.
 - c) Respuesta del representante legal de "GRUPO SIPSE", al requerimiento de información expuesto mediante oficio DJ/1676/2022.
 - d) Respuesta en alcance del representante legal de "GRUPO SIPSE", al requerimiento de información expuesto mediante oficio DJ/1676/2022.
 - e) Respuesta signada por el ciudadano Manuel Santana Posadas, jefe de información de Radio de Imagen Radio, al requerimiento expuesto mediante oficio DJ/1675/2022.
 - f) Respuesta en alcance signada por el ciudadano Manuel Santana Posadas, jefe de información de Radio de Imagen Radio, al requerimiento expuesto mediante oficio DJ/1675/2022.
34. Se tienen admitidas las pruebas ofrecidas por la denunciada y desahogadas por su propia y especial naturaleza, mismas que son valoradas, de conformidad con los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones, sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar, al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.
35. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a

que se refieran⁸, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

36. Este órgano jurisdiccional, ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal de la Autoridad Instructora, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constan al funcionario que las realizó.
37. Así mismo, por cuanto a la Instrumental de actuaciones y de presunciones en su doble aspecto legal y humana, en términos de los artículos 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad resolutora, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.
38. Ahora bien, dada la naturaleza de las pruebas, las documentales privadas, servirán como indicio en relación a su contenido y que, solo vistas en su conjunto, pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, esto, conforme a lo previsto en los numerales 412 fracción II y 413 de la Ley de Instituciones.

-Marco Jurídico-

39. Juzgar con perspectiva de género, implica acudir a instrumentos legales, constitucionales e internacionales, con el objetivo de hacerlos efectivos y reales en favor de las mujeres, por lo que a continuación se expondrá el marco normativo que este Tribunal, considera pertinente para la resolución del presente procedimiento.

⁸ Artículo 22 de la Ley de Medios.

40. La Constitución General, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales, asimismo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.
41. A su vez, la SCJN, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la *Convención de Belém do Pará* y de la *CEDAW*, precisando que, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario⁹.
42. Sobre el particular, la *CEDAW* señala que, la participación de la mujer en igualdad de condiciones con el hombre en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.
43. Asimismo, precisa que, la expresión¹⁰ “discriminación contra la mujer” denota toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

⁹ Véase la Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la SCJN, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

¹⁰ Artículo 1

44. De igual manera, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belém do Pará*”¹¹, establece el derecho de las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el de acceso a las funciones públicas y a ejercer libre y plenamente sus derechos políticos.
45. En tanto, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer¹², establece que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
46. Así, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹³, establece que los estados tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país, así como, garantizar el acceso de las mujeres en igualdad de condiciones al voto y a ser electas.
47. En concordancia con lo anterior y en el marco de las nuevas reformas en materia de violencia contra las mujeres en la entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁴, define los tipos de violencia contra las mujeres, siendo entre otras, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual moral, obstétrica y contra los derechos reproductivos.
48. De igual manera, la Ley¹⁵ reseñada en el párrafo que antecede, señala a la violencia política, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el

¹¹ Véanse los artículos 3, 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belém do Pará*”, consultable en http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1_13.%20Convencion%20de%20Belem%20Do%20Para.pdf

¹² Véanse los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, consultable en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D45.pdf>

¹³ Véase el artículo 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, consultable en <https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/c2c3a9e4e13b788.pdf>

¹⁴ Véase el artículo 5, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁵ Véase el artículo 32 bis.

acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

49. Por otra parte, la Sala Superior¹⁶ ha sostenido que, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afecta desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.
50. La Ley de Acceso refiere que, dichas conductas se pueden manifestar en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
51. En tal sentido, la VPMG, puede expresarse como lo señala el artículo 32 Ter de la Ley de Instituciones, a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

¹⁶ VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

52. Del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros.
53. Bajo el mismo contexto de la reforma en materia de VPMG, se adicionó a la Ley de Instituciones¹⁷, que los sujetos de responsabilidad -incluidas entre otros a la ciudadanía o cualquier persona física o moral- serán sancionados en términos de la misma ley cuando se trate de infracciones en materia de VPMG.
54. Así, el capítulo cuarto de la Ley en cita, establece el procedimiento que deberá instruir el Instituto,¹⁸ con motivo de una queja o denuncia en materia de VPMG, señalando las etapas procesales, medidas cautelares y de protección,¹⁹ y las sanciones y medidas de reparación integral²⁰ que deberá de considerar la autoridad resolutora.
55. Por tanto, es necesario para el pronunciamiento del fondo del asunto que se resuelve, se tome en consideración la Tesis: 1a./J. 22/2016²¹, la cual permite establecer un método en toda controversia judicial “aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria”.

¹⁷ Véase artículo 394.

¹⁸ Véase artículo 432 de la Ley de Instituciones.

¹⁹ Véase artículo 436 de la Ley de Instituciones.

²⁰ Véase artículo 438 de la Ley de Instituciones.

²¹ Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

56. En igual sentido, la tesis aislada 1a. XXIII/2014²², establece la prohibición de toda discriminación por cuestiones de género que, atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.
57. Como quedó expuesto en líneas anteriores, para que se acredite la existencia de la VPMG, el juzgador debe juzgar con perspectiva de género y, por tanto, para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en razón de género, la Sala Superior, ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.
58. Esto es, la autoridad jurisdiccional está obligada a analizar si en el acto u omisión denunciado concurren los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, para acreditar la existencia de VPMG dentro de un debate político, esto es que:
- ✓ Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
 - ✓ Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
 - ✓ Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
 - ✓ Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
 - ✓ Se basa en elementos de género, es decir:
 - se dirige a una mujer por ser mujer,

²² Tesis aislada 1a. XXIII/2014²², emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES".

- tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- afecta desproporcionadamente a las mujeres.

59. Vale precisar que, la Sala Superior al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, y la Sala Regional Especializada al resolver el SRE-PSC-17/2020, determinaron que en casos de VPMG, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados. En ese sentido, la manifestación por actos de VPMG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

60. A continuación, se determinará si con los medios de prueba aportadas y recabadas se acredita o no los hechos denunciados. Esto es, la acreditación de las publicaciones hechas en medios de comunicación y Facebook, por el hoy denunciado, verificado por la autoridad sustanciadora a través de las diligencias de inspección ocular realizadas en los links señalados en el escrito de queja.
61. De lo anterior se obtiene que, se tiene por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, las cuales fueron verificadas por la autoridad instructora, las cuales hacen prueba plena, por ser documentos públicos que emite las autoridades electorales, y que, se encuentran concatenadas con otras probanzas a las que se allegó dicha autoridad con las que se determina que las publicaciones fueron hechas en los medios de comunicación señalados.

ANÁLISIS PARA DETERMINAR SI SE ACREDITA LA VPG

62. A juicio de esta Tribunal Electoral, es procedente declarar la inexistencia de las conductas atribuidas a Francisco Zea, por la supuesta comisión de conductas consideradas como violencia política en contra de la mujer por razón de género, en contra de la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, en

su calidad de otrora candidata a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, por las razones siguientes:

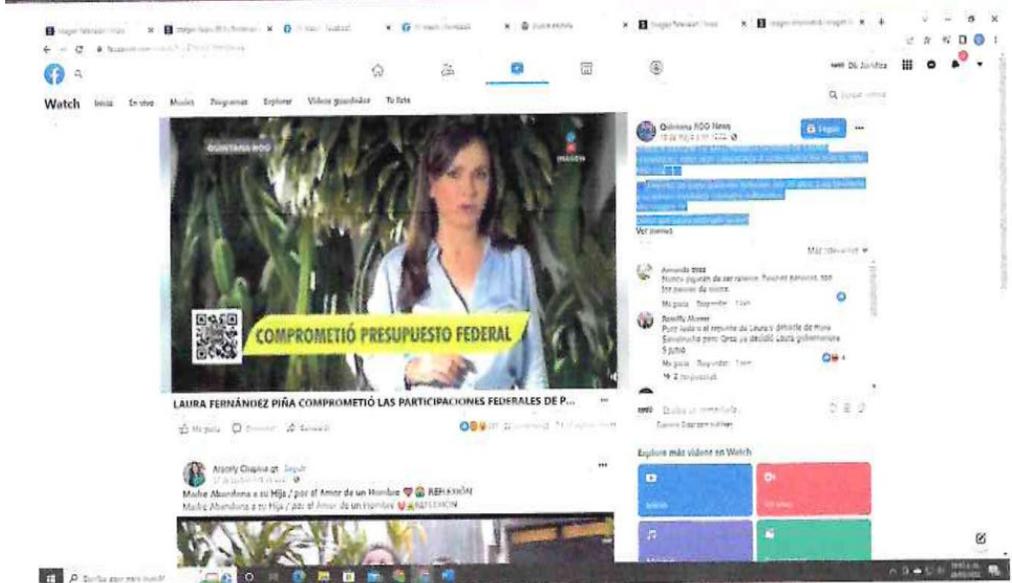
63. En el caso en estudio, la denunciante aduce que, a través de los espacios informativos "Imagen Noticias con Francisco Zea" e "Imagen informativa Segunda Edición" el comunicador **Francisco Javier Zea Rojo, conocido como Francisco Zea o Paco Zea**, durante los días dieciocho y diecinueve de mayo, a través de los espacios informativos que el conduce, realizó una serie de pronunciamientos en contra de la hoy quejosa y que, a su juicio denigran y afectan su imagen pública, su honra, dignidad y el debido ejercicio de sus derechos político electorales, por su condición de mujer que, son contrarias a lo previsto en la fracción XXIX del artículo 32Ter, de la "Ley de Acceso".
64. También refiere que, los actos denunciados encuadran en lo previsto en el artículo 32 bis de la Ley en cita, toda vez que, se trata de manifestaciones hechas por un comunicador en medios de comunicación tradicionales.
65. A fin de determinar la existencia de las conductas denunciadas, este Tribunal realizará el análisis de las pruebas que fueron admitidas y de aquellas a las que se allegó la autoridad instructora, de donde se obtiene lo siguiente:
66. Por cuanto al contenido del acta circunstanciada con fe pública de fecha veintiocho de mayo, en el link <https://www.imagentv.com/>, se obtuvo una imagen relativa a una noticia relacionada a un asalto en un medio de transporte público, tema ajeno a la presente controversia.
67. En lo atinente al link <https://www.imagenradio.com.mx/> del mismo modo no se desprende ninguna información relacionada con los actos denunciados por la quejosa.
68. Por cuanto al link <https://www.facebook.com/watch/?v=67935353799839604> de la plataforma *Facebook* se obtuvo lo siguiente:



Av. Calzada Veracruz No. 121 esquina Lázaro Cárdenas, Col. Barrio Bravo,

IEQROO
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

TU TIEMPO
ME CABA SUENA
7 de junio de 2022



Se trata de un video alojado en la red social Facebook, con duración de 3:45 minutos,

Se trata de un video alojado en la red social Facebook, con duración de 3:45 minutos, publicado por el usuario "Quintana Roo News", el cual se acompaña del siguiente texto:

"PÚBLICA IMAGEN TV, MILLONARIOS DESVÍOS DE LAURA FERNÁNDEZ PIÑA HOY CANDIDATA A GOBERNADORA POR EL PAN-PRD-CQ !!!

● Empeñó las participaciones federales por 20 años, para favorecer a su esposo mediante contratos millonarios.

Vía: Imagen Tv

Usted qué opina estimado lector?"

Asimismo, se en él, a lo que interesa y denuncia la ciudadana, se escucha el siguiente audio:

"Mire lo que pasa en Quintana Roo, Laura Fernández, aspirante del PAN-PRD al gobierno del estado, estableció cuando era alcaldesa de Puerto Morelos que el municipio pague contraprestaciones por dos obras públicas bajo contratos ligados con su esposo, ahora el actual ayuntamiento ya lo denunció por lavado de dinero, ¿Por qué somos tan ratas? Dios."

“El líder nacional del [#PRI](#), Alejandro Moreno, dijo que se debe mantener el principio de inocencia en las acusaciones a la candidata del PAN-PRD por la gubernatura de Quintana Roo, [#LauraFernández](#).”

Asimismo, se en él, a lo que interesa y denuncia la ciudadana, se escucha el siguiente audio:

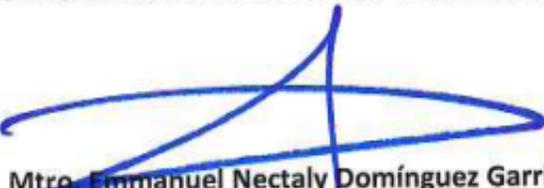
“Y mire precisamente en Quintana Roo Laura Fernández que tiene una serie de defensores allí en las redes sociales sobre todo en Twitter que le cae muy gordo a la gente del PAN y del PRD que se le diga rata pues es rata que se le puede decir, es la actual candidata como le digo PAN PRD al gobierno del estado comprometió mientras era alcaldesa nada más y nada menos que el municipio de Puerto Morelos las participaciones federadas hasta por veinte años en un negocio de alumbrado público para su beneficio particular junto con su esposo Carlos Alberto Moyano o sea, roban en pareja, casarse para ser rata, ahora el municipio que gobernó está obligado a pagar cuatrocientos cuarenta y dos millones de pesos cuando el costo real ¿sabe cuánto era?, cuarenta y dos millones así se la gasta la rata y todavía General de la República y la Fiscalía del estado de Quintana Roo, a Laura Fernández por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, voy a decir una cosa, aquí he criticado al gobernador de Veracruz que es de Moreno, he criticado a esta señora que es PAN PRD, el que es rata y el que es incompetente rata y es incompetente no les gusta me parece pues extraordinario váyanse otro lugar, es rata, es rata, punto final y ya está denunciada de cuatrocientos millones a cuarenta y dos, eso es no tener vergüenza, abuela, ni madre.”

- Por último, se procede a ingresar a la computadora, el medio de prueba aportado por la quejosa, referido en el tercer punto del apartado de medios de prueba en su escrito de queja, consistente en USB marca Stylos color plata, en el cual se visualiza un archivo MP3, con duración de 3:54 minutos, el cual se procede a abrir, escuchándose el siguiente audio:

“Déjeme contarle una triste historia ¿Conoce usted Puerto Morelos? es un lugar que es hermoso, cuando va usted del aeropuerto a hacia playa del Carmen, usted puede ver la desviación en Puerto Morelos, va hacia la izquierda, hay un camino apenas lo están pavimentando es una de las zonas que más está creciendo está llena de manglar está divino de verdad si a usted le gusta la naturaleza si lo ve desde arriba desde alguno de los hoteles está toda totalmente lleno de manglar, de verdad hermoso una playa muy bonita, muy extensa los hoteles se han echado un poco para atrás para dejar una buena franja para que no pase lo mismo que ha pasado en la zona hotelera de Cancún, cuando llega un fenómeno meteorológico, dejando que el manglar actúe también como zona de amortiguamiento que es su función natural y está divino, evidentemente hay muchísima fauna de todo tipo y cocodrilos es un lugar espectacular y que se está desarrollando muy bien,

cuando uno habla de este tipo de cosas se imagina ¿no? pues imagínese una persona que quiere gobernar ese lugar pues debe ser pues una amante de la naturaleza debe ser responsable una persona que llegue a hacer las cosas bien porque es un municipio chiquitito, hay muy muy pequeño pues bueno, imagínense nada más y por eso a veces creo que pues tiene razón López Obrador al decir, que que que, esto sí era un asco de corrupción aunque también creo que dentro de su Gobierno hay algunos que también no cantan mal las rancheras, pero imagínese robar en pareja, ¿no?, robar en conjunto, es decir mi amor vamos a casarnos hasta que la cárcel nos separe ¿no? a ver cuánto podemos fregarnos del municipio, pues es la triste historia de la señora Laura Fernández Piña, que es candidata eh por cierto de la alianza PAN PRD al Gobierno de Quintana Roo y es la ex presidenta municipal de Puerto Morelos de este lugar paradisíaco que les acabo de describir, ella además de no tener ninguna posibilidad de ganar el gobierno de Quintana Roo tampoco tiene madre, y tampoco su marido lo tiene, es un lugar que como le digo que se está desarrollando y resulta ser que compraron una cantidad exorbitante de luminarias, ¿no? ¿y quién cree que las vendió? el marido ¿y quién cree que hacía la obra pública en Puerto Morelos? el marido, no, apoco no es tener poca progenitora, perdónenme por los niños que van en el coche, pero de verdad para que ellos aprendan a que si sus papás se casan para ser unos rateros, unos ladrones, pues los puedan señalar ¿no? y que les dé vergüenza esta pareja de ratas de verdad lo que han hecho con Puerto Morelos, que por supuesto tiene un presupuesto chiquito por eso da más coraje ¿no? cuando estás hablando de un lugar que se está desarrollando y que puede ser algo fregón ahí vamos a chiflarnos lo que podamos es no tener abuela, es no tener abuela, señora Laura Fernández Piña, que además de todo este periódico el heraldo digo la heraldo, el Excelsior perdónenme, sí tenemos los audios aquí en Grupo Imagen Multimedia que los hemos presentado, está en primera plana del periódico Excelsior el día de hoy, y usted señora de verdad, no tiene abuela debería de renunciar como le digo de todos modos no va a ganar, a bueno pero a lo mejor no, algo se puede fregar, algo se puede llevar de la campaña, dicen que a sobra porque algo sobra, a usted lo que le sobra son uñas, y tiene la lengua muy larga, pero la cola la tiene del doble, vieja rata la señora Laura Fernández Piña, renuncia también a la candidatura tenga vergüenza tenga madre."

No habiendo nada más que constar se cierra la presente diligencia siendo las doce horas con treinta minutos del día en que se actúa, levantando acta para debida constancia, firmando al margen y al calce el servidor electoral que intervino, para los efectos legales conducentes. -----



Mtro. Emmanuel Nectaly Domínguez Garrido
Profesional de Servicios adscrito a la
Dirección Jurídica

70. Por cuanto al acta circunstanciada de fecha catorce de julio, en el link <https://v2.bdtr.net/#/public/nota/U2FsdGVkX1%2Fgd385fTSTf5Y5KpEiMMp%2BA2M4dp%2FnGimldDqoX1hgqRfUVRKQDwCEic1shiDrgAllvR0mtfmzRJRfC%2B9snGyRw3cIVeallroeEE1XEyGXq9s0zlzuhoQH> se hizo constar que, lo publicado, se trata de un video con una duración de 04:19 minutos, relacionado al mismo video inspeccionado en fecha veintiocho de mayo, referido por la quejosa en su escrito de denuncia como "Mensaje 1". En el cual en la parte que interesa, se escucha el audio cuyo contenido se transcribe:

"Voz de conductor Francisco Zea Rojo: "Mire lo que pasó en Quintana Roo, Laura Fernández, aspirante del PAN-PRD al gobierno del estado, estableció

cuando era alcaldesa de Puerto Morelos que el municipio pague contraprestaciones por dos obras públicas bajo contratos ligados con su esposo, ahora el actual ayuntamiento yo lo denunció por lavado de dinero, ¿Por qué somos tan ratas? Dios."

71. En lo referente al acta circunstanciada con fe pública de fecha veinte de julio, mediante el cual se llevó a cabo el ejercicio de la fe pública del link <https://r1.bdtr.net/hls/p.me/?url=http://r1.bdtr.net/hls/pl.m3u8?city=DFMEX.channel=F905.date=20220518.time=131915.dur=470.key=EFRT43E> cabe precisar que, se trata de un audio con duración de 03:54 minutos, en donde se escucha la voz aparentemente de una persona de sexo masculino que dice:

"Déjeme contarle una triste historia ¿Conoce usted Puerto Morelos? es un lugar que es hermoso, cuando va usted del aeropuerto a hacia Playa del Carmen, usted puede ver la desviación en Puerto Morelos, va hacia la izquierda, hay un camino apenas lo están pavimentando es una de las zonas que más está creciendo, está lleno de manglar está divino de verdad si a usted le gusta la naturaleza si lo ve desde arriba desde alguno de los hoteles está todo totalmente lleno de manglar, de verdad hermoso una playa muy bonita, muy extenso los hoteles se han echado un poco para atrás para dejar una buena franja para que no pase lo mismo que ha pasado en la zona hotelera de Cancún, cuando llega un fenómeno meteorológico, dejando que el manglar actúe también como zona de amortiguamiento que es su función natural y está divino, evidentemente hay muchísima fauna de todo tipo y cocodrilos es un lugar espectacular y que se está desarrollando muy bien, cuando uno hablo de este tipo de cosas se imagina ¿no? pues imagínese una persona que quiere gobernar ese lugar pues debe ser pues una amante de la naturaleza debe ser responsable una persona que llegue a hacer las cosas bien porque es un municipio chiquitito, hoy muy muy pequeño pues bueno, imagínense nada más y por eso o veces creo que pues tiene razón López Obrador al decir, que que que, esto sí ero un osco de corrupción aunque también creo que dentro de su Gobierno hoy algunos que también no cantan mal las rancheras, pero imagínese robar en pareja, ¿no?, robar en conjunto, es decir mi amor vamos o casarnos hasta que la cárcel nos separe ¿no? a ver cuánto podemos fregarnos del municipio, pues es lo triste historia de lo señora Laura Fernández Piña, que es candidata eh por cierto de lo alianza PAN PRD al Gobierno de Quintana Roo y es lo ex presidenta municipal de Puerto Morelos de este lugar paradisíaco que les acabo de describir, ello además de no tener ninguna posibilidad de ganar el gobierno de Quintana Roo tampoco tiene madre, y tampoco su marido lo tiene, es un lugar que como le digo que se está desarrollando y resulta ser que compraron una cantidad exorbitante de luminarias, ¿no? ¿y quién cree que los vendió? el marido ¿y quién cree que hacía lo obra pública en Puerto Morelos? el marido, no, a poco no es tener poca progenitora, perdónenme por los niños que van en el coche, pero de verdad para que ellos aprendan a que si sus papás se casan para ser unos rateros, unos ladrones, pues los puedan señalar ¿no? y que les dé vergüenza esto pareja de ratas de verdad lo que han hecho con Puerto Morelos, que por supuesto tiene un presupuesto chiquito por eso da más coraje ¿no? cuando estás hablando de un lugar que se está desarrollando y que puede ser algo fregón ahí vamos o chiflarnos lo que podemos es no tener abuela, es no tener abuela, señora Laura Fernández Piña, que además de todo este periódico el heraldo digo el heraldo, el Excelsior perdónenme, si tenemos los audios aquí en Grupo Imagen Multimedia que los hemos presentado, está en primero

plana del periódico Excelsior el día de hoy, y usted señora de verdad, no tiene abuela debería de renunciar como le digo de todos modos no va a ganar, a bueno pero a lo mejor no, algo se puede fregar, algo se puede llevar de la compañía, dicen que o sobra porque algo sobra, a usted lo que le sobra son uñas, y tiene lo lengua muy larga, pero la cola la tiene del doble, vieja rata la señora Laura Fernández Piña, renuncia también o la candidatura tenga vergüenza tenga madre."

72. En lo atinente al acta circunstanciada con fe pública de fecha veintiuno de julio mediante el cual se llevó a cabo el ejercicio de la fe pública del contenido del dispositivo denominado CD, marca Verbatin, (marcado con plumón la leyenda "Radio Cancun, S.A de C.V. XHROO 95.3 KISS FM Noticiero Imagen Informativa"), en donde se encuentra grabado un archivo mp3, denominado "NOTA IMAGEN INFORMATIVA TERCERA EMISIÓN", correspondiente a un audio con duración de 4:34 minutos, la autoridad instructora obtuvo lo siguiente:

"Voz 1. (VI) Y de pensamiento, contando el cuento con Esteban Arce. **Voz 2. (V2)** Con que nos vamos mi querido, eh, vámonos con otras, (incomprensible) la verdad es para qué nos quejamos. **Voz 3. (V3)** Es tu programa, (incomprensible). **V3.** Solo es mi programa cuando hay errores, entonces es de todos cuando. **V3.** Cuando es quincena. **V2.** Cuando hay éxitos, no bueno, oigan pues fíjense que lo vamos a, hay gracias. **V3.** Cuando es el bono. **V2.** Cuando es el bono. **V2.** Reparto de utilidades. **V3.** Si. v2, O se le do. **V3.** Son unos oportunistas. Lo candidata del PAN-PRD, o lo gubernatura de Quintana Roo, Laura Fernández Piña, se encuentra envuelta en un escándalo por adjudicar con contratos millonarios cuando fue alcaldesa en el municipio de Morelos. **V2.** No. **V3.** Nada más para que ustedes, estén como se llama, tengo una idea, dicen que la ex priista comprometió el presupuesto federal por veinte años y pagó una construcción que costaba cincuenta y siete millones, en trecientos ochenta y nueve. **V2.** Eh bueno. **V3.** Lo construcción del Palacio Municipal. **V2.** Redondeo. **V3.** Bueno pues, redondeo exactamente. Pero el que tiene la información es Alejandro Domínguez, Alex cuéntanos. **Voz4 (V4).** Laura Fernández Piña, actual candidata del PAN-PRD o lo gubernatura de Quintana comprometió mientras era alcaldesa del municipio de Puerto Morelos, los participaciones federales de hasta por 20 años en un oscuro negocio de alumbrado público para su beneficio particular, junto con su esposo Alberto Bollano. (Se escucha un audio con voz femenina) A ver a mi que me gustaría que sucediera, independientemente que de los apuntes que tengan que (incomprensible), como dejar el contrato el tema de las luminarias lo que si podemos trabajar es en el convenio de CFE que se tiene que firmar con el cocit. **V4.** Preocupada por tener este negocio mientras ejercía como alcaldesa y no se le acaba el tiempo, sugirió que esta publicación no pasará por la aprobación del cabildo. (Se escuchó un audio con voz femenina) (incomprensible) votar en (incomprensible), al miércoles de lo próxima semana tenemos ya las conclusiones y los textos llegamos planchados y la (incomprensible) revisión de los (incomprensible) financieros, aclarados para que el miércoles yo (incomprensible) mi propuesta es el jueves vernos para ya firmar, o sea aquí lo importante es no posar a cabildo. **V4.** Mientras Laura Fernández Piña, busca lo candidatura para gobernar a Quintana Roo, el municipio que gobernó está obligado o pagar una contraprestación fija por la obra de alumbrado público que debía pagar cuatrocientos cuarenta y dos

millones cuando supuesto real era de tan sólo cuarenta y dos millones novecientos cincuenta mil pesos. (Se escucha un audio con voz masculino) Por lo menos (incomprensible) inclusive, (incomprensible), tenemos lo inversión, tenemos más de dos años y medio que empezamos con esto (incomprensible), ya tenemos inventario en Puerto Morelos, (incomprensible) espérame yo no puedo seguir así, tenemos pedidos de materiales, anticipos, o sea no podemos estar así. **V4.** Por lo pronto y mientras la campaña de Laura Fernández continúa el Ayuntamiento de Puerto Morelos ya denunció ante lo Fiscalía General de la República y la Fiscalía del Estado de Quintana Roo a la candidata y a un grupo de cinco de subalternos, cuando ella fue presidenta municipal en este sitio, así como a cuatro empresas por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita. **Imagen. V3.** Que cosa no, gracias Alejandro Domínguez, que cosa. **V2.** Repartiéndose de todo, compromisos. **V3.** No pero sabes que, que es lo malo, esto es un tema ya enfermizo, como patológico ¿no?, la neta es que es lamentable lo que pasa en México, hay que horror. El gobierno de México confía en llegar a buen término con Estados Unidos sobre lo exclusión".

73. Como ya se precisó en el apartado de marco normativo, la jurisprudencia 21/2018, establece cuáles son los elementos necesarios para acreditar la existencia de VPG en el contexto del debate político. Por tanto, se procederá a analizar si, en las conductas denunciadas se configura la VPG, siempre que concurren los elementos siguientes:

- a) Sucede en el ejercicio de los derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.
- b) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- c) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- d) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- e) Se basa en elementos de género, es decir:
 - I. Se dirige a una mujer por ser mujer.
 - II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
 - III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

74. Por lo tanto, este Tribunal analizará las expresiones controvertidas a la luz de los elementos antes señalados, así como también, conforme a los elementos para juzgar con perspectiva de género.

75. **Cuestión previa:** previo al análisis de los elementos precisados con antelación, esta autoridad advierte que, no será objeto de estudio el contenido de las publicaciones y manifestaciones hechas en las actas circunstanciadas que se relacionan, por las razones siguientes:
- I. Acta circunstanciada de fecha veintiocho de mayo, en el link <https://www.imagentv.com/>. En esta diligencia se obtuvo una imagen relativa a una noticia relacionada a un asalto en un medio de transporte público, tema ajeno a la presente controversia, y por cuanto al link <https://www.imagenradio.com.mx/> del mismo modo, no se desprende ninguna información relacionada con los actos denunciados por la quejosa.
 - II. Por cuanto al acta circunstanciada con fe pública de fecha veintiuno de julio mediante el cual se llevó a cabo el ejercicio de la fe pública del contenido del dispositivo denominado CD, marca Verbatin, marcado con plumón la leyenda "Radio Cancun, S.A de C.V. XHROO 95.3 KISS FM Noticiero Imagen Informativa", en donde se encuentra grabado un archivo mp3, denominado "NOTA IMAGEN INFORMATIVA TERCERA EMISIÓN", correspondiente a un audio con duración de 4:34 minutos, cabe precisar que, de su contenido se desprende que se refiere a una serie de comentarios vertidos por otros comunicadores de un programa conducido por un comunicador de la televisión nacional de nombre Esteban Arce; persona distinta a la que fue denunciada en la presente queja. En el diálogo que se desarrolla los comunicadores se limitan a comentar la noticia de un posible fraude cometido por la hoy quejosa, juntamente con su esposo, en donde se hace alusión a que se comprometió el presupuesto a futuro del ayuntamiento de Puerto Morelos, por la compra de unas luminarias, durante la gestión de Laura Fernández como presidenta Municipal, en donde también se exaltan las bellezas del lugar.
76. Hechas las precisiones anteriores se procede al análisis de los elementos precisados con antelación.

77. Con relación al **primer elemento**, (*sucede en el ejercicio de los derechos político-electorales*) vale señalar que este se acredita, dado que de las expresiones vertidas motivo de controversia, acontecen en el marco del ejercicio de los derechos político electorales en su vertiente de ser votada, dado que la denunciante, en su escrito de queja, aduce que dichas declaraciones le afectan como candidata a la gubernatura del Estado, postulada por la coalición “Va por Quintana Roo”.
78. En lo que atañe al **segundo elemento**, (*es perpetrado por medios de comunicación y sus integrantes*) se tiene por acreditado. Puesto que, el probable infractor de esta conducta, (Francisco Zea) es un comunicador de radio y televisión nacional, en donde realizó las expresiones denunciadas en ejercicio de su labor periodística.
79. Del mismo modo, por cuanto al **tercer elemento**, (*es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico*), no se acredita, ya que las expresiones realizadas por el periodista denunciado, a juicio de este Tribunal, no configuran algún tipo de violencia, simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, tal como lo pretende hacer creer la denunciante en escrito de queja, cuando afirma que, con las expresiones hechas en su contra se actualiza la violencia simbólica y psicológica en contra de su persona; sin embargo, tal afirmación resulta inexacta, puesto que, del contexto integral de las expresiones que se exponen, no encuentra elementos que puedan encuadrar tales manifestaciones en los referidos tipos de violencia o en algún otro de los que establece la Ley General de Acceso.
80. Por el contrario, se debe tomar en consideración que las expresiones controvertidas, fueron realizadas dentro del contexto del debate político, durante el proceso electoral y en el transcurso del periodo de campaña electoral en donde se encontraba conteniendo la ciudadana Laura Fernández como candidata a gobernadora del Estado.

81. Es por ello que, ante tal situación, se debe privilegiar o maximizar el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, consagrados en el artículo sexto de la Constitución General. Asimismo, se debe tomar en cuenta que, tratándose de una candidata a la gubernatura del Estado, debe existir un margen de tolerancia más amplio ante este tipo de expresiones, opiniones o críticas, máxime que, las expresiones denunciadas en los videos y publicaciones constituyen noticias que son de interés de toda la población, cuando se habla de posible desvío de recursos públicos de quien supuestamente lo cometió durante el ejercicio de un cargo público.
82. De la lectura de las expresiones denunciadas, es posible advertir que, no se dirigen a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la candidata por ser mujer, sino que se tratan de señalamientos que, se relacionan con el supuesto fraude cometido por la hoy denunciante durante su gestión como presidenta municipal de Puerto Morelos Quintana Roo, sin que por ello, tales pronunciamientos violen los derechos político electorales de la hoy denunciante por el hecho de ser mujer.
83. Al caso vale precisar que, **si bien el lenguaje que utiliza el denunciado puede ser considerado soez o como insulto, lo cierto es que, tales afirmaciones se encuentran relacionadas con la noticia del supuesto fraude cometido por la denunciante durante su gestión como presidenta Municipal de Puerto Morelos**, y que, se encuentra interpuesta la denuncia ante la fiscalía, por parte de la actual presidenta Municipal de Puerto Morelos; ante la indignación por el supuesto fraude, manifiesta que, la hoy denunciante es **“rata, que roba”**; **“no tiene madre, no tiene progenitora, no tiene abuela”**; **debe renunciar, no va a ganar; algo se puede llevar de la campaña”**; **“lo que a usted le sobran son uñas y tiene la lengua muy larga, pero la cola la tiene el doble, vieja rata.”**²³
84. De ahí que, este Tribunal pueda válidamente concluir que las frases únicamente cuestionan la conducta de la otrora servidora pública y

²³ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-617/2018

candidata a la gubernatura del Estado, respecto a su desempeño como funcionaria pública municipal.

85. Por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, en redes sociales, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
86. En este sentido, la libertad de expresión, es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.
87. Así, tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que, no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
88. Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:
- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
 - Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.

- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

89. Lo anterior encuentra sustento en el criterio establecido en la jurisprudencia 11/2008, con el rubro y texto que dice:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. **En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática,** cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.”

Énfasis añadido.

90. Por cuanto al **cuarto elemento** que consiste en que, las expresiones *“tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres”*; vale precisar que tampoco se acredita, toda vez que para que esto ocurra, es necesario que las expresiones, por el contexto en que se expresan se expresen sin fundamento ni razón, puesto que lo manifestado por el denunciado es el resultado de una información que, como él afirma, ha sido publicada y se sustenta en la denuncia que ha sido presentada por la actual presidenta municipal de Puerto Morelos por el fraude supuestamente cometido en contra del mencionado Ayuntamiento, durante la administración de la ciudadana Laura Fernández, como presidenta

Municipal. Contexto en el que se desarrolla la información, en donde el propio comunicador, en términos de lo que se sostiene en la jurisprudencia 11/2008, resulta conforme a derecho, puesto que, en el ejercicio de la libertad de expresión y de información **“se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público”**. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, así como el fomento de una auténtica cultura democrática.

91. Por último, se realiza el estudio del **quinto elemento** indispensable para configurar VPG, el cual refiere a que, *“el acto u omisión que se denuncia, se debe basar en elementos de género”*, es decir:
 - Se dirige a una mujer por ser mujer;
 - Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - Afecta desproporcionadamente a las mujeres.
92. A juicio de este tribunal, y de un análisis integral del contexto y las manifestaciones o expresiones motivo de controversia, este Tribunal considera, -desde una perspectiva de género- que, las expresiones denunciadas no están basadas en elementos de género, por tanto, no se acredita este elemento, ya que, **se pueda válidamente concluir que, a la ciudadana Laura Fernández, se le cuestiona su gestión como servidora pública municipal y no por el hecho de ser mujer.**
93. Se afirma lo anterior, toda vez que, como ya se precisó, las expresiones denunciadas se realizaron en el contexto de una crítica propia del debate público, en donde el margen de tolerancia de las y los candidatos y medios de comunicación, es más amplio y por tal motivo, se debe maximizar el derecho fundamental de libertad de expresión y de información.
94. Lo anterior resulta necesario en un Estado Democrático de Derecho, lo que permite que la ciudadanía pueda formarse una opinión pública libre e

informada respecto de sus candidatos o candidatas que compiten a cargos electivos, pues solo así, estarán en posibilidad de emitir un voto razonado.

95. De ahí que, del análisis integral y concatenado de las frases antes citadas de ningún modo constituyen infracciones a la legislación electoral en materia de VPG, puesto que, no van encaminadas a demeritar o denostar la capacidad como mujer de la otrora candidata Laura Fernández, ni tampoco reproducen estereotipos basados en género, ya que, el contexto de las manifestaciones denunciadas se puede advertir claramente que, las expresiones antes precisadas, tampoco constituye un daño a su imagen como mujer, sino como política en el desempeño de un cargo como presidenta Municipal, relacionado con un supuesto fraude al ayuntamiento que presidió. Información que resulta necesaria para la formación de la opinión pública que, lejos de afectar, puede generar una mejor opinión de la ciudadanía respecto de quienes participan como candidatos o candidatas a los diversos cargos públicos en el proceso electoral del Estado.
96. Se afirma lo anterior, puesto que, es un hecho notorio para la ciudadanía y para este Tribunal que, dicha ciudadana durante su trayectoria en el ámbito político, desempeñó el cargo de presidenta municipal de Puerto Morelos, en el período inmediato anterior.
97. Por lo tanto, a juicio de este tribunal, las expresiones señaladas en la denuncia, no se advierte que, estén dirigidas a la ciudadana Laura Fernández, por el hecho de ser mujer; **tampoco reproducen estereotipos o roles de género, ni mucho menos tienen un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente o en mayor medida que un hombre.**
98. Así, las expresiones de **“rata, que roba”**; **“no tiene madre, no tiene progenitora, no tiene abuela”**; **debe renunciar, no va a ganar; algo se puede llevar de la campaña”**; **“lo que a usted le sobran son uñas y tiene la lengua muy larga, pero la cola la tiene el doble, vieja rata”** no tienen un contenido o connotación “sexista” o “discriminatorio” en perjuicio de la denunciante por el hecho de ser mujer; ya que, la misma no hace referencia

a su incapacidad de desempeñarse en la vida profesional o política en el estado, ni tampoco le resta mérito a su trayectoria profesional.

99. Esto es que, **no son palabras que denotan alguna característica propia de la mujer por ser mujer, sino de todo el género humano. Es decir, que, no son rasgos exclusivos del género femenino, ni conllevan un mensaje oculto, indivisible o coloquial que denigre a Laura Fernández, por ser mujer o porque pertenezca al género femenino.**
100. Por el contrario, las expresiones constituyen juicios valorativos dentro del análisis de una noticia de un supuesto fraude al erario, en donde, como ya se señaló en párrafos anteriores, se debe ensanchar el margen de tolerancia por parte de quienes son informadores, tales como periodistas y demás comunicadores, privilegiando en todo momento el derecho fundamental de libertad de expresión y de información.
101. La decisión de este Tribunal en la presente ejecutoria, encuentra sustento (de manera análoga), en la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador del expediente PES/034/2022, misma que fue confirmada por las Salas Regional Xalapa y Superior.
102. En este tenor, a juicio de este Tribunal Electoral, es procedente declarar la inexistencia de las conductas atribuidas a **Francisco Javier Zea Rojo, conocido como Francisco Zea o Paco Zea**, conductor de “Imagen Noticias” e “Imagen Informativa”, por la supuesta comisión de conductas consideradas como violencia política en contra de la mujer por razón de género, y calumnia, en contra de la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, en su calidad de otrora candidata a la gubernatura del Estado de Quintana Roo.
103. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas por la ciudadana **Laura Lynn Fernández Piña**, en su calidad de otrora candidata a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, atribuidas a **Francisco Javier Zea Rojo, conocido como Francisco Zea o Paco Zea**, conductor de “Imagen Noticias” e “Imagen Informativa”.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA.

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS